


"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

| | | | |
|---|--|---|---------------------------------|
|  Defensoría del Consumidor | TRIBUNAL SANCIONADOR | Fecha: 20/04/2023 Hora: 09:52 Lugar: San Salvador. | Referencia: 142-2021 |
| RESOLUCIÓN FINAL | | | |
| I. INTERVINIENTES | | | |
| Denunciante: | | | |
| Proveedora denunciada: | DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. DE C.V. | | |
| II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES. | | | |
| <p>El apoderado de la denunciante manifestó que, "el día 06/03/2018 su poderdante reservó</p> <p style="text-align: center;"><i>San Salvador, siendo que en esta fecha canceló \$200.00 en concepto de gastos administrativos y pre reserva. Expresa que al tener a la vista los demás departamentos optó por el apartamento número del sexto nivel, con área construida de aproximadamente 70.37 metros cuadrados, con 2 habitaciones y 2 estacionamientos vehiculares de un área aproximada de 25 metros cuadrados, teniendo que pagar por dicho cambio la cantidad de \$522.16, informa que el valor del inmueble es de \$126,666.00. Agrega que el día 11/07/2018 se constituyó un contrato de promesa de venta, en el cual se contempla que el proveedor desarrollaba el Proyecto Residencial denominado "Complejo Triana", y se comprometió a entregar el inmueble en el mes de octubre de 2018. Es el caso, que después de formalizar el contrato se empezaron a fraguar un sinfín de irregularidades, llegó el mes prometido por la parte proveedora y aun habiendo pagado los importes que el proveedor impuso como requisitos a su poderdante, el inmueble no fue entregado en el plazo estipulado, señala que su mandante consultaba constantemente al proveedor; sin embargo, no fue atendida de la forma correcta, ni evacuadas sus interrogantes por el representante legal o por los dependientes de venta. Transcurrió todo el año 2018 y el apartamento no fue entregado a su poderdante como había sido pactado, luego de transcurrir el primer semestre del 2019, al fin entregaron el apartamento en fecha 12/04/2019, según consta en escritura pública, pero una vez entregado el apartamento, el proveedor no ha terminado lo prometido a sus condominios, ya que solo está funcionando un elevador y el otro no funciona, además el elevador que funciona no está instalado de la manera adecuada, pues hace ruido, el complejo se encuentra sucio y sin mantenimiento, no hay tarjetas eléctricas de ingreso, no hay recepcionistas; además, no les informaron que las cuotas de mantenimiento no incluían IVA. Dicho lo anterior, se han vulnerado los derechos de su poderdante, en razón de que el inmueble ofertado no fue entregado</i></p> | | | |

en el tiempo estipulado ni en buenas condiciones, ya que el complejo tiene 15 niveles y no es posible que solo funcione un elevador”.

El día 29/10/2019 se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia, a lo cual, en fecha 01/11/2019 —fs. 22—, la denunciada mediante correo electrónico señaló que: *“Con respecto a este caso, lamentamos la disconformidad de la consumidora. Sin embargo, consideramos que su pretensión carece de fundamento en tanto que el Apartamento si fue entregado en los términos acordados, con las respectivas autorizaciones regulatorias de OPAMSS entre otras entidades en orden. Por lo anterior, al haber sido entregado el Apartamento por el proveedor y recibido a su satisfacción por la consumidora, respetuosamente consideramos que el reclamo carece de fundamento y la pretensión de resarcimiento es desmedida. En ese sentido, no podemos ofrecer una alternativa de conciliación dado que el reclamo es considerado como infundado”*, por lo cual, la consumidora ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencias conciliatorias (fs. 49).

El 05/01/2021, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 12/01/2021 —fs. 52—, en la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar que la misma fue suspendida por solicitud de las partes —fs. 63—; no obstante, se efectuó nuevo señalamiento para llevar a cabo la audiencia, estableciéndose la sesión para el 19/01/2021, notificando a la proveedora en fecha 13/01/2021 —fs. 65—.

Finalmente, en fecha 17/02/2021, se trató de llevar a cabo nuevamente la audiencia de conciliación, la cual se notificó a la proveedora en fecha 09/02/2021 —fs. 77—; en la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar la falta de acuerdo entre las partes en audiencia conciliatoria—fs. 80—.

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, conforme al artículo 143 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, remitió el expediente, recibándose en este Tribunal en fecha 24/02/2021.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

La consumidora solicitó: *“que su caso sea tramitado en medios alternos de solución de conflictos, se verifique la información que relaciona con el fin que no se afecten intereses difusos por parte del proveedor, y en su defecto que se inicie la fase probatoria con el fin de iniciar el procedimiento sancionatorio y que se le indemnice en concepto de afectación directa, por vulnerar su derecho a la información y por prácticas abusivas por la cantidad de \$25,000, ya sea con dinero*

en efectivo o su equivalente en cualquier producto que tenga y que considere que pueda compensarle en razón a la infracción cometida y vulneración a sus derechos como consumidora, y se le indemnice en relación a la multa aplicable. Base legal artículos 4 literales c), e) y m), 13, 18 literal c), 43 literal e), 44 literal e) y k) y 143 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor; y artículos 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos”.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 83 al 85), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC.


Así, la LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: “*no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*”, el resaltado es nuestro.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, *las condiciones en que se ofreció el bien o servicio*, en cuanto a calidad y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y en segundo lugar, *la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora* al no entregar el bien o prestar los servicios en los términos contratados por la consumidora, lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

I. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

(i) En resolución de fs. 83-85, se le concedió el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fecha 21/07/2022 —fs. 86—; sin embargo, no hubo pronunciamiento de la proveedora en la referida etapa; asimismo se le notificó a la proveedora denunciada la resolución de fecha 03/10/2022 —fs. 89— en la cual se ordenó la apertura a prueba por el plazo de 8 días, la cual fue notificada en fecha 19/10/2022 —fs. 90—.

(ii) En fecha 31/10/2022 —fs. 93 y 94— se recibió escrito firmado por el licenciado  en su calidad de apoderado general judicial con facultades especiales de la proveedora DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. DE C.V., mediante el

cual evacúa la audiencia conferida en auto de apertura a prueba, ejerce su derecho de defensa y hace uso del término probatorio conferido en el mencionado auto, manifestando que *de conformidad con el Contrato de Reservación, que corre agregado, fue firmado por las partes el día 11 de Junio de 2018, autenticado y ratificado ante los oficios notariales del licenciado*

mediante el cual se acordó según lo señala el romano V), literal b) que la sociedad se comprometía a "realizar la escrituración en un plazo no mayor de 30 días después de la habilitación por parte de la OPAMSS" y por ende la entrega del inmueble. Habiendo cumplido la Sociedad con lo pactado pues conforme a la Resolución No. 0222-2018 de fecha 20 de febrero de 2019 de la OPAMSS, (la cual adjuntamos), es hasta entonces que dicha Oficina entrega a mi representada la Recepción de la Obra, la cual servirá también para que los clientes puedan solicitar "EL OTORGAMIENTO E INSCRIPCION DE ESCRITURAS RELATIVAS A LOS APARTAMENTOS Y PARA SOLICITAR EL PERMISO DE HABITAR DE LOS MISMOS". Dicho permiso de habitar de los Apartamentos fue extendido por la Alcaldía de la Ciudad de San Salvador el día 26 de marzo de 2019, según referencia REF-G -PHB-206399-2019, (la cual adjuntamos).

Por otra parte, agregó que *manifiesta la denunciante que el inmueble le fue entregado hasta el 12 de abril de 2019, lo cual es cierto, conforme a Escritura Pública de Compraventa, otorgada en esa fecha, ante los oficios notariales del licenciado . inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del departamento de San Salvador. Lo que no es cierto es que la denunciada no cumplió con el plazo, pues si lo cumplió. Pues como ha quedado demostrado la OPAMSS entregó la Recepción de Obra el día 20 de febrero de 2019, la cual quedo supeditada o condicionada a tramitar ante la Alcaldía de San Salvador, el PERMISO DE HABITAR, permiso que fue emitido el 26 de marzo de 2019 y la entrega se le hizo a la denunciante el 12 de abril de 2019, es decir que se le entrego, a los 16 días después del permiso otorgado para poder vivir en el inmueble. Lo que claramente demuestra que se cumplió con la entrega en un plazo no mayor de 30 días una vez habilitado el inmueble.*

Finalmente, acota que *respecto a las demás quejas que la denunciante menciona como son: "solo está funcionando un elevador y el otro no funciona, además que el elevador que funciona no está instalado de forma adecuada, pues hace ruido, el complejo se encuentra sucio y sin mantenimiento, no hay tarjetas eléctricas de ingreso, no hay recepcionista, además no les informaron que las cuotas de mantenimiento no incluían IVA".*

En primer lugar, cabe señalar que las obras que se hacen no dependen de los posteriores gustos de las personas, esto lo digo en respuesta cuando se refiere a que "el elevador no está instalado en forma adecuada". Para ello todas las instituciones involucradas dieron sus

correspondientes permisos en su momento. Respecto del pago del IVA, no podemos argumentar desconocimiento de la Ley, y decir "es que no me dijeron". Si el complejo se encuentra sucio, es porque los habitantes lo ensucian, no es la Sociedad quien lo va a ensuciar. Y respecto a que no hay tarjetas eléctricas, ni recepcionista. Estos son puntos que los tienen que resolver los habitantes, a través de su Administrador, por ser cuestiones meramente de tipo administrativas.

Asimismo, señaló dirección y medio técnico para recibir notificaciones; además, comisionó persona para tales efectos.

(iii) En ese orden, mediante el escrito de fs. 93 y 94, la proveedora DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. DE C.V., ofreció la prueba documental que se encuentra anexada al expediente la cual consiste en:

a) Fotocopia de Resolución No. 0222-2018 de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por el Consejo de Alcaldías y Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador que se encuentra a folios 100 y 101 del expediente administrativo, por medio de la cual pretende probar que, fue hasta el día 20 de febrero de 2019 que dicha institución -COAMSS/OPAMSS- entregó a su representada la Recepción de la Obra, misma que serviría para solicitar el otorgamiento e inscripción de escrituras relativas a los apartamentos y para solicitar el permiso de habitar de los mismos.

b) Fotocopia de Permiso de Habitar con numero de referencia REF-G-PHB-206399-2019 de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, emitido por la Alcaldía de San Salvador agregada a folios 102 y 103. Con dicha prueba pretende probar que el inmueble fue entregado en un plazo no mayor a 30 días una vez habilitado el mismo.

2. Con relación a los argumentos vertidos en el literal (ii) y con la finalidad de evitar que la resolución adolezca de ser repetitiva, éstos serán desarrollados en el romano **VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "**Cuando la 'utilización'**

de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".*

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *"Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica".* (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Fotocopia confrontada de contrato de reservación, de fecha 11/06/2018 (fs. 10 a 13), celebrado entre la sociedad DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V. y los señores

b) Fotocopia confrontada de Escritura Pública de Compraventa de Inmueble, de fecha 12/04/2019 (fs. 14 a 17), celebrada entre la sociedad DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V. y los señores

por el precio de \$126,666.00 dólares.

c) Fotocopia de Resolución No. 0222-2018 de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por el Consejo de Alcaldías y Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (fs. 100 y 101).

d) Fotocopia de Permiso de Habitar con numero de referencia REF-G-PHB-206399-2019 de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, emitido por la Alcaldía de San Salvador (fs. 102 y 103).

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

I. A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

i) la *relación contractual* existente entre la consumidora y la proveedora DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V., por medio de la fotocopia confrontada de contrato de reservación, de fecha 11/06/2018 (fs. 10 a 13), celebrado entre la sociedad DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V. y los señores

, y fotocopia confrontada de Escritura Pública de Compraventa de Inmueble, de fecha 12/04/2019 (fs. 14 a 17), celebrada entre la sociedad DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V. y los señores por el precio de \$126,666.00 dólares.

ii) Que fue hasta el día 20 de febrero de 2019 que la COAMSS/OPAMSS entregó a la sociedad DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V., la Recepción de las Obras de Construcción del proyecto de uso habitacional denominado “Condominio Habitacional Complejo Triana”, misma que serviría para solicitar el otorgamiento e inscripción de escrituras relativas a los apartamentos y para solicitar el permiso de habitar de los mismos.

iii) Que el permiso de habitar los apartamentos del proyecto de uso habitacional denominado “Condominio Habitacional Complejo Triana”, fue extendido por la Alcaldía de la Ciudad de San Salvador el día 26 de marzo de 2019, según referencia REF-G -PHB-206399-2019.

iv) Que, de conformidad a la Escritura Pública de Compraventa, otorgada en fecha 12/04/2019, ante los oficios notariales del licenciado inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del departamento de San Salvador, en esa misma fecha le fue entregada la vivienda a la consumidora.

v) Que, de conformidad con el Contrato de Reservación, firmado por las partes el día 11 de junio de 2018, autenticado y ratificado ante los oficios notariales del licenciado

, se acordó según lo señala el romano V), literal b) que la sociedad se comprometía a “realizar la escrituración en un plazo no mayor de 30 días después de la habilitación por parte de la OPAMSS”, y por ende la entrega del inmueble.

B. De lo anterior, este Tribunal verifica que:

La sociedad DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V. ha cumplido con lo pactado en el contrato de reservación, pues de conformidad a la Resolución No. 0222-18 de fecha 20 de febrero de 2019 de la OPAMSS, es hasta entonces que dicha oficina entrega la Certificación de Buena Obra, documento que sirve para solicitar “EL OTORGAMIENTO E INSCRIPCIÓN DE ESCRITURAS RELATIVAS A LOS APARTAMENTOS Y PARA SOLICITAR EL PERMISO DE HABITAR DE LOS MISMOS”. Dicho permiso de habitar de los Apartamentos fue extendido por la Alcaldía de la Ciudad de San Salvador el día 26 de marzo de 2019, según referencia REF-G -PHB-206399-2019.

En ese sentido, ha quedado comprobado que el inmueble le fue entregado a la consumidora el día 12 de abril de 2019, de conformidad a la Escritura Pública de Compraventa, otorgada en esa fecha, ante los oficios notariales del licenciado _____ inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del departamento de San Salvador; es decir que se le entregó, a los 16 días después del permiso otorgado para poder vivir en el inmueble, lo que claramente demuestra que se cumplió con la entrega en un plazo no mayor de 30 días una vez habilitado el inmueble.

Por otra parte, en relación a que la proveedora no ha terminado lo prometido a sus condóminos, ya que solo está funcionando un elevador y el otro no funciona, además el elevador que funciona no está instalado de la manera adecuada pues hace ruido, el complejo se encuentra sucio y sin mantenimiento, no hay tarjetas eléctricas de ingreso y no hay recepcionistas, debe señalarse que dichos ofrecimientos no han sido acreditados dentro del presente procedimiento sancionatorio, pues no existen elementos probatorios mediante los cuales se compruebe que la proveedora ofreció tales servicios, así como tampoco han quedado acreditados los hechos denunciados en relación al problema del elevador, las tarjetas electrónicas de ingreso y la falta de recepcionistas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que tal como lo afirma el apoderado de la proveedora en su escrito de defensa, todas las instituciones involucradas dieron sus correspondientes permisos en su momento, por lo que las obras que se hacen no dependen de los posteriores gustos de las personas; además, respecto del pago del IVA, señala que no se puede argumentar desconocimiento de la Ley, y decir “es que no me dijeron”. Que, si el complejo se encuentra sucio, es porque los

habitantes lo ensucian, ya no es la sociedad quien lo va a ensuciar. Y respecto a que no hay tarjetas eléctricas, ni recepcionista, estos son puntos que los tienen que resolver los habitantes, a través de su Administrador, por ser cuestiones meramente de tipo administrativas.

Al respecto, este Tribunal aclara que en la escritura pública de compraventa se estableció que los compradores declaran que están enterados del Régimen de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos existente sobre los inmuebles, así como del Reglamento de Administración que lo regula, aceptando por este acto las disposiciones del mismo, así como los derechos, obligaciones y limitaciones que les corresponden en la copropiedad y administración del Condominio; en ese sentido, los reclamos realizados por la consumidora en su denuncia, relativos a cuestiones administrativas y de organización del condominio, deben ser resueltos por los mismos habitantes del Condominio y no por la proveedora denunciada.

Desde esa perspectiva, en el presente caso, y sobre la base de la aplicación del sistema de valoración de la prueba, racional o de libre convicción, ha quedado plenamente establecida la ausencia de responsabilidad de la proveedora denunciada, respecto del supuesto incumplimiento contractual.

Como en reiteradas resoluciones ha expuesto este Tribunal, el ejercicio de la potestad sancionatoria requiere de elementos que establezcan o denoten la concurrencia de una infracción tipificada en la normativa aplicable, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor con una prueba de cargo fehaciente.

Por lo tanto, no puede establecerse que la sociedad DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V. haya incurrido en la infracción prevista en el artículo 43 letra e) de la LPC, ya que no se han configurado todos los elementos que permitan encajar la conducta de la proveedora denunciada en dicha infracción. En ese orden de ideas, al no existir responsabilidad por parte de la proveedora denunciada en la conducta atribuida, es procedente absolver a la presunta infractora.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, por *no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*, estima procedente *absolver* a DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V. del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 43 letra e), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Téngase* por recibido el escrito y la documentación presentados por la proveedora DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V. a través de su apoderado licenciado .

y que consta de fs. 93-103. Además, *tómese* nota por parte de la Secretaría de este Tribunal, del lugar y medio electrónico señalados por el apoderado de la proveedora para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

b) *Absuélvase* a la proveedora DESARROLLO E INVERSIONES DIAZ BUSTAMANTE, S.A. de C.V. por la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC por *no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*, en relación a la denuncia presentada por la señora .

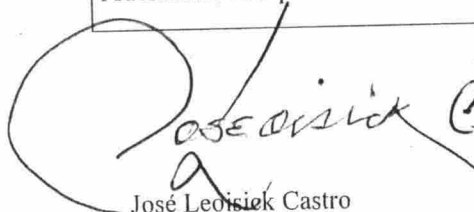
c) *Notifíquese*.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

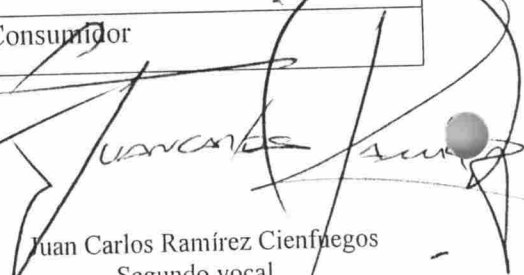
| | |
|---|---|
| Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración | Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. |
|---|---|

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor


José Leisiek Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/MIP


Secretaría del Tribunal Sancionador